



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTINEZ, DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL, DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL, DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO, integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto constitucional nacional y obligación de armonización local.

La democracia mexicana atraviesa una nueva etapa de transformación constitucional orientada a fortalecer el vínculo entre ciudadanía, representación política e instituciones públicas. Este proceso no parte únicamente de una necesidad administrativa o de actualización normativa, sino de una definición política y constitucional más amplia: que el poder público debe ejercerse con responsabilidad, austeridad, legitimidad democrática y sujeción permanente al escrutinio ciudadano.

En los últimos años, el Estado mexicano ha avanzado hacia un modelo de democracia más participativa, más austera y más exigente con quienes ejercen cargos públicos. Bajo esta visión, la función pública no puede entenderse como un espacio de privilegio, permanencia indefinida o



reproducción de estructuras políticas cerradas, sino como una responsabilidad temporal, sujeta a control democrático, rendición de cuentas y renovación periódica.

En ese contexto se inscribe la reforma constitucional federal impulsada por la Presidenta de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, mediante la cual se planteó redefinir la relación entre el poder público y la ciudadanía a partir de dos ejes fundamentales: la reducción de privilegios en el ejercicio del poder y el fortalecimiento de mecanismos de control democrático, particularmente la revocación de mandato.

Dicha reforma modificó los artículos 115, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando reglas en materia de austeridad republicana, disciplina presupuestaria, eficiencia institucional, integración municipal, remuneraciones públicas y participación ciudadana.

La reforma federal no solamente tiene impacto en el ámbito nacional. Su régimen transitorio estableció expresamente que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar sus marcos jurídicos, en el ámbito de sus competencias, para adecuarlos al contenido del Decreto constitucional. En particular, el Transitorio Segundo fijó como plazo máximo el 30 de mayo de 2026 para realizar dichas adecuaciones normativas.

Por tanto, la presente iniciativa no debe entenderse como un ejercicio aislado de reforma local, sino como parte del cumplimiento de un mandato constitucional federal que exige a San Luis Potosí actualizar su Constitución local conforme a las nuevas bases democráticas establecidas por el Constituyente Permanente.

La armonización constitucional local es indispensable para garantizar certeza jurídica, congruencia normativa y eficacia del nuevo modelo federal. Si la Constitución local mantiene disposiciones contrarias o desactualizadas respecto al marco federal, se genera un riesgo de contradicción normativa, incertidumbre electoral y debilidad institucional.



Por ello, esta iniciativa propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para adecuarla a los principios federales en materia de democracia participativa, no reelección, austeridad, integridad electoral, paridad e igualdad sustantiva.

San Luis Potosí debe llegar al proceso electoral de 2027 con un marco constitucional fortalecido, claro y actualizado. La ciudadanía potosina exige instituciones democráticas más confiables, reglas electorales más íntegras, mecanismos de participación más efectivos y una vida pública menos marcada por privilegios, concentración de poder o falta de rendición de cuentas.

II. Sentido político y constitucional de la reforma.

La presente reforma tiene una finalidad integral: fortalecer la democracia potosina desde una visión constitucional moderna, republicana y participativa. No se trata solamente de modificar artículos aislados, sino de construir una base constitucional que permita avanzar hacia un sistema electoral más austero, transparente, incluyente, participativo y congruente con la transformación democrática nacional.

La reforma se sostiene sobre varios ejes:

- El primero es la armonización federal, porque incorpora en el ámbito local disposiciones derivadas de la reforma constitucional nacional.
- El segundo es la democracia participativa, porque fortalece los mecanismos de consulta ciudadana y reconoce la revocación de mandato como instrumento de control democrático.
- El tercero es la integridad electoral, porque establece reglas para prevenir financiamiento ilícito y fortalecer la transparencia de los partidos políticos.
- El cuarto es la protección democrática, porque incorpora una base constitucional para la coordinación institucional en materia de seguridad de candidaturas.



- El quinto es la igualdad sustantiva, porque fortalece las acciones afirmativas a favor de grupos históricamente subrepresentados.
- El sexto es la renovación del poder público, mediante la eliminación de la reelección inmediata en diputaciones y ayuntamientos.

Estos ejes responden a una visión clara: la democracia no se agota en votar cada tres o seis años. La democracia también exige que la ciudadanía pueda participar, vigilar, evaluar y exigir cuentas a sus representantes; que los partidos políticos actúen con transparencia; que los órganos electorales funcionen con austeridad y profesionalismo; que las candidaturas puedan competir en condiciones de seguridad; y que los cargos públicos no se conviertan en patrimonio político de personas, familias o grupos.

La reforma federal estableció una lógica de reducción de privilegios y fortalecimiento de mecanismos de control democrático. En su justificación se señala que el poder público debe ejercerse sin excesos, con responsabilidad y en función del interés general, eliminando estructuras sobredimensionadas y beneficios injustificados que históricamente han generado desigualdad en el acceso y ejercicio del poder.

La presente iniciativa retoma esa misma orientación para el ámbito local, ya que San Luis Potosí requiere una reforma constitucional electoral que no solamente cumpla formalmente con el mandato federal, sino que además fortalezca de manera real sus instituciones democráticas, mejore la calidad de la representación política y prepare al Estado para los retos del proceso electoral de 2027.

III. Fortalecimiento de los mecanismos de democracia directa.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es una institución fundamental para la vida democrática de San Luis Potosí. Su papel no se limita a organizar elecciones, sino que también se vincula con la garantía de derechos político-electorales, la preparación de procesos democráticos, la vigilancia de disposiciones constitucionales y legales en la materia y la conducción de mecanismos de participación ciudadana.

Por ello, la reforma al artículo 31 de la Constitución local tiene como propósito reconocer expresamente que el CEEPAC también intervendrá en



la calificación de los mecanismos de democracia directa que reconoce la Constitución. Esta modificación es necesaria porque la reforma incorpora la revocación de mandato como nuevo instrumento constitucional de participación ciudadana, lo que exige que la autoridad electoral local cuente con una base constitucional clara para actuar en dichos procesos.

El fortalecimiento del CEEPAC en esta materia no implica ampliar discrecionalmente sus facultades, sino adecuar su marco constitucional a las nuevas figuras democráticas que se incorporan al sistema local.

Si la Constitución reconoce nuevos mecanismos de democracia directa, resulta indispensable que el órgano electoral local tenga una referencia expresa en el texto constitucional para participar en su organización, desarrollo y calificación conforme a la ley.

Además, la reforma al artículo 31 incorpora un ajuste en materia de remuneraciones de las consejerías electorales. La iniciativa original planteaba un límite consistente en que dichas remuneraciones no excedieran la mitad de la remuneración de la persona titular del Ejecutivo Federal; sin embargo, esa fórmula fue replanteada porque no deriva directamente del texto constitucional federal y podía generar problemas de proporcionalidad o autonomía institucional.

La redacción final armoniza el texto local con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que las remuneraciones de las consejerías electorales no podrán exceder los límites constitucionales correspondientes. Esta decisión es técnicamente más sólida porque evita crear un parámetro local no previsto en la Constitución Federal y, al mismo tiempo, mantiene el principio de austeridad republicana.

La reforma federal al artículo 134 también incorporó disposiciones relativas a remuneraciones y prestaciones de personas consejeras electorales, magistraturas electorales, titulares de secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas del INE, organismos públicos locales electorales y tribunales electorales de las entidades federativas, prohibiendo que excedan el límite del artículo 127 y limitando prestaciones extraordinarias no previstas por la ley.



En consecuencia, la reforma local busca armonizarse con el sentido federal: los órganos electorales deben conservar su autonomía, profesionalismo e independencia, pero también deben ajustarse a los principios de austeridad, racionalidad y uso responsable de los recursos públicos.

IV. Seguridad electoral y protección democrática de candidaturas.

La democracia requiere condiciones mínimas de seguridad para que las personas puedan ejercer sus derechos político-electorales. La libertad del sufragio y la autenticidad de la representación no solamente dependen de reglas electorales claras, sino también de que las candidaturas puedan participar sin amenazas, violencia, presiones indebidas o riesgos a su integridad.

En distintos procesos electorales del país se ha observado que la violencia política y la inseguridad pueden afectar directamente la equidad de la contienda, la libertad de participación y la confianza ciudadana.

Por ello, la presente iniciativa adiciona el artículo 31 Ter a la Constitución local, con el propósito de establecer una base constitucional de coordinación institucional para atender solicitudes de prevención, protección y seguridad presentadas por personas candidatas durante los procesos electorales.

Es importante precisar que esta reforma no convierte al CEEPAC en una autoridad de seguridad pública. La redacción propuesta mantiene con claridad que su papel será establecer mecanismos de coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de las instituciones de seguridad pública competentes, así como con la Fiscalía General del Estado.

Su función será recibir, canalizar y dar seguimiento a las solicitudes correspondientes, conforme a los procedimientos y disposiciones previstos en la ley.

Esta precisión es fundamental para evitar invasión de competencias. Las instituciones encargadas de evaluar riesgos, determinar medidas de protección y ejecutar acciones de seguridad seguirán siendo las autoridades competentes en la materia. El CEEPAC actuará como canal



institucional dentro del proceso electoral, garantizando que las solicitudes de las personas candidatas no queden sin atención o seguimiento.

La protección de candidaturas debe entenderse como una medida de fortalecimiento democrático. Garantizar seguridad a quienes participan en una contienda electoral no es un privilegio, sino una condición necesaria para que el proceso democrático se desarrolle con libertad, equidad y certeza.

V. Paridad, igualdad sustantiva y acciones afirmativas.

La democracia constitucional exige que la representación política refleje de manera más justa la pluralidad social. Durante décadas, diversos sectores de la población enfrentaron barreras estructurales que limitaron su acceso efectivo a cargos de elección popular. Por ello, la evolución constitucional mexicana ha reconocido la necesidad de establecer mecanismos que permitan avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva.

La Constitución local ya contiene disposiciones importantes en materia de paridad de género, paridad horizontal y vertical, integración de fórmulas del mismo género y conformación paritaria de listas de representación proporcional municipal.

La presente iniciativa no elimina ni debilita ese andamiaje; por el contrario, lo fortalece mediante la incorporación expresa de acciones afirmativas a favor de grupos históricamente subrepresentados.

La reforma al artículo 36 establece que los partidos políticos deberán garantizar acciones afirmativas en favor de dichos grupos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Esta redacción evita sobrecargar la Constitución local con reglas operativas específicas, pero sí establece una base clara para que la legislación secundaria y la autoridad electoral desarrollen medidas concretas conforme a los criterios constitucionales y jurisdiccionales aplicables.

Las acciones afirmativas no deben ser entendidas como privilegios, sino como herramientas constitucionales para corregir desigualdades históricas



y garantizar condiciones reales de acceso a la representación política. Su finalidad es ampliar la participación democrática, fortalecer la legitimidad de los órganos públicos y reconocer la pluralidad social del Estado.

Este tema tendrá una segunda etapa normativa, ya que la reforma constitucional establece la base general, pero las reglas específicas de implementación deberán desarrollarse posteriormente en la Ley Electoral del Estado y demás legislación aplicable, particularmente en lo relativo a candidaturas, registros, cumplimiento de acciones afirmativas, verificación y criterios de paridad.

VI. Integridad electoral y combate al financiamiento ilícito.

La integridad electoral es una condición indispensable para la legitimidad democrática. La ciudadanía debe tener certeza de que los partidos políticos participan en los procesos electorales bajo reglas claras, recursos lícitos, fiscalización efectiva y rendición de cuentas.

Por ello, la reforma al artículo 37 fortalece la obligación constitucional de los partidos políticos de garantizar el origen lícito de sus recursos y sujetarse a los principios de legalidad, fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad. Asimismo, se prohíbe expresamente el financiamiento mediante recursos, bienes o servicios de procedencia ilícita.

Esta modificación tiene una dimensión preventiva y democrática. No se trata únicamente de sancionar conductas indebidas, sino de elevar a nivel constitucional un principio de integridad que debe regir toda la vida partidista y electoral. La competencia democrática sólo puede ser legítima cuando los recursos que sostienen la actividad política tienen origen lícito y se encuentran sujetos a mecanismos de fiscalización.

La reforma no invade competencias federales en materia de fiscalización electoral. Por el contrario, establece un principio constitucional local que deberá aplicarse conforme a la Constitución Federal, la legislación general y las normas aplicables.

De esta manera, se fortalece la congruencia del sistema electoral sin duplicar facultades ni generar conflictos competenciales.



En un contexto nacional donde la ciudadanía exige mayor transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, esta disposición permite que San Luis Potosí avance hacia un modelo electoral más confiable y más resistente frente a riesgos de financiamiento irregular.

VII. Democracia participativa: referéndum, plebiscito y revocación de mandato.

La reforma a los artículos 38 y 39 actualiza el régimen constitucional local de consulta ciudadana, referéndum y plebiscito. En lugar de eliminar el diseño vigente, la propuesta lo conserva y moderniza, sustituyendo lenguaje desactualizado y ampliando el catálogo de instrumentos de consulta ciudadana para incluir la revocación de mandato.

El artículo 38 reconoce como instrumentos de consulta ciudadana el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato. Además, mantiene la posibilidad de que los Poderes Legislativo y Ejecutivo sometan a referéndum reformas legislativas de trascendencia estatal o especial interés para la vida pública, con las excepciones correspondientes. También conserva el derecho de la ciudadanía de solicitar al CEEPAC la realización del referéndum en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 39 mantiene la figura del plebiscito como mecanismo mediante el cual el Gobernador del Estado, el Congreso, los ayuntamientos y la ciudadanía pueden someter a consulta determinados actos de trascendencia.

La reforma moderniza su redacción, sustituye expresiones como “vida en común” por “vida pública” y evita constitucionalizar porcentajes específicos de vinculatoriedad, dejando dichos requisitos a la ley secundaria.

Esta decisión es relevante porque evita una Constitución excesivamente procedimental. Los mecanismos de participación ciudadana requieren bases constitucionales claras, pero sus requisitos, alcances, formatos, plazos y efectos operativos deben desarrollarse en legislación secundaria para permitir ajustes futuros y garantizar viabilidad institucional.

El artículo 39 Bis incorpora la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Esta figura se construye a partir del modelo



federal previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adaptándolo al ámbito local.

Se establece que el proceso será convocado por el CEEPAC a petición de al menos el tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal estatal; que sólo podrá solicitarse por una ocasión durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional; que la votación será libre, directa y secreta; que para ser vinculante deberá participar al menos el cuarenta por ciento de la lista nominal estatal y que la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos deberá pronunciarse a favor de la revocación.

Además, se dispone que la jornada de revocación no podrá coincidir con procesos electorales federales o locales, con el propósito de evitar que este mecanismo se utilice como instrumento de movilización electoral paralela o de presión política.

También se prohíbe el uso de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental relacionada con dichos procesos.

La revocación de mandato no se plantea como un instrumento de inestabilidad política, sino como un mecanismo excepcional de control democrático.

Su finalidad es permitir que la ciudadanía, bajo reglas estrictas y con garantías de certeza, pueda evaluar el ejercicio del poder público en un momento determinado del mandato.

La legislación secundaria deberá desarrollar los procedimientos, requisitos, medios de impugnación, efectos jurídicos y mecanismos de sustitución constitucional aplicables. Por ello, la iniciativa prevé en sus transitorios la obligación de armonizar la legislación correspondiente.

VIII. No reelección legislativa y municipal.

La no reelección inmediata constituye uno de los elementos más relevantes de la reforma constitucional federal. El Constituyente Permanente estableció que las constituciones estatales deberán prohibir la reelección de las personas diputadas locales para el periodo inmediato posterior al



ejercicio de su mandato. También se estableció que las personas diputadas suplentes podrán ser electas como propietarias si no hubieren estado en ejercicio, pero las propietarias no podrán ser electas como suplentes para el periodo inmediato.

La presente iniciativa reforma el artículo 48 de la Constitución local para armonizarlo con dicha disposición federal. Actualmente, el texto local permite la reelección de diputaciones hasta por cuatro periodos consecutivos; sin embargo, el nuevo marco constitucional federal exige eliminar la elección consecutiva inmediata.

Esta modificación fortalece el principio de renovación democrática, evita la concentración prolongada de cargos legislativos y abre espacio a nuevos perfiles, liderazgos y expresiones sociales. La representación pública debe ser dinámica y estar sujeta a renovación periódica, evitando que el ejercicio del cargo se convierta en una plataforma permanente de permanencia política.

En materia municipal, la reforma al artículo 114 también elimina la reelección inmediata de integrantes de los ayuntamientos. Esto incluye Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías. La medida armoniza la Constitución local con las nuevas bases del artículo 115 federal y fortalece el principio republicano de renovación del poder público.

Es importante precisar que la propia iniciativa establece un régimen transitorio para evitar aplicación retroactiva o afectación de derechos político-electorales.

Las reformas en materia de no reelección serán aplicables a partir de los procesos electorales constitucionales locales de 2030, por lo que las personas electas en el proceso electoral local 2027 conservarán el derecho de elección consecutiva conforme a las disposiciones vigentes al inicio de dicho proceso.

Con ello se garantiza certeza jurídica, se respeta el principio de no retroactividad y se armoniza el marco local con el régimen transitorio federal.



IX. Reorganización municipal: sindicatura única y máximo de quince regidurías.

El municipio libre es la base de la organización política y administrativa del Estado mexicano. Por ello, cualquier reforma relacionada con la integración de los ayuntamientos debe atender simultáneamente a la eficiencia institucional, la representación democrática, la paridad, la gobernabilidad y el uso responsable de los recursos públicos.

La reforma federal al artículo 115 estableció una nueva base de integración municipal, previendo ayuntamientos integrados por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y hasta quince Regidurías, conforme a los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

En congruencia con ello, la presente iniciativa reforma el artículo 114 de la Constitución local para establecer que los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine, teniendo como máximo quince. Asimismo, se dispone que su integración deberá realizarse conforme a los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Esta modificación no busca debilitar la representación municipal, sino racionalizar la estructura de los ayuntamientos conforme al nuevo modelo federal. La definición del número de regidurías deberá desarrollarse en la legislación secundaria atendiendo a criterios poblacionales, representativos y de gobernabilidad.

La reforma municipal también se vincula con los principios de austeridad republicana y eficiencia administrativa. Un gobierno municipal debe contar con la estructura necesaria para funcionar adecuadamente, pero también debe evitar sobredimensionamientos que generen gastos innecesarios o estructuras poco funcionales.

La legislación secundaria deberá precisar la integración municipal conforme a criterios objetivos, garantizando en todo momento paridad, pluralidad, representación proporcional y gobernabilidad democrática. Por ello, esta reforma constitucional será acompañada de una segunda etapa



legislativa en la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Electoral del Estado.

X. Régimen transitorio y certeza jurídica.

Los artículos transitorios son una parte central de la presente iniciativa, porque permiten ordenar la implementación de la reforma sin generar incertidumbre jurídica, afectaciones retroactivas o vacíos normativos.

El primer transitorio establece la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”. Esta regla general permite que la reforma constitucional adquiera vigencia formal, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para determinados temas.

El segundo transitorio regula la aplicación de las reformas en materia de no reelección. Se establece que las modificaciones a los artículos 48 y 114 serán aplicables a partir de los procesos electorales constitucionales locales de 2030.

Además, se precisa que las personas electas en el proceso electoral local 2027 conservarán el derecho de elección consecutiva conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al inicio de dicho proceso. Esta disposición es indispensable para respetar los principios de certeza, seguridad jurídica y no retroactividad.

El tercer transitorio ordena al Congreso del Estado realizar las adecuaciones a la legislación secundaria dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales. Esta previsión es fundamental porque varias disposiciones constitucionales requieren desarrollo posterior, particularmente en materia de revocación de mandato, mecanismos de consulta ciudadana, integración municipal, acciones afirmativas, protección de candidaturas y disposiciones electorales operativas.

El cuarto transitorio establece una obligación específica de adecuación legislativa en materia de revocación de mandato, a efecto de regular procedimientos, requisitos, medios de impugnación, efectos jurídicos y mecanismos de sustitución constitucional. Esta disposición evita que la figura quede reconocida constitucionalmente sin reglas de operación.



XI. Segunda etapa de reformas secundarias.

La presente iniciativa constitucional constituye la base de una transformación más amplia del marco electoral del Estado. Sin embargo, por técnica legislativa y seguridad jurídica, no todas las reglas deben incorporarse directamente en la Constitución.

Una vez aprobada esta reforma, será necesario presentar y dictaminar una segunda etapa de reformas secundarias a la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables.

En dicha etapa deberán desarrollarse las reglas específicas de integración de ayuntamientos, criterios poblacionales para el número de regidurías, procedimientos de revocación de mandato, formatos de solicitud ciudadana, verificación de firmas, cómputos, medios de impugnación, medidas de protección de candidaturas, mecanismos de coordinación institucional, acciones afirmativas, reglas de postulación, paridad y demás disposiciones necesarias para hacer operativa la reforma constitucional.

También será en legislación secundaria donde podrán analizarse con mayor profundidad temas específicos como la adscripción de género, reglas operativas de integración municipal y mecanismos reforzados de idoneidad o declaración de integridad para candidaturas, cuidando siempre su compatibilidad con derechos político-electorales, igualdad sustantiva, no discriminación, proporcionalidad constitucional y criterios jurisdiccionales aplicables.

Esta decisión responde a una técnica legislativa responsable. La Constitución debe contener bases, principios y mandatos generales; la legislación secundaria debe desarrollar procedimientos, requisitos y mecanismos operativos. Con ello se evita una Constitución excesivamente reglamentaria y se permite que las normas secundarias puedan ajustarse conforme a la experiencia institucional, criterios judiciales y necesidades prácticas del sistema electoral.

La presente iniciativa representa una reforma constitucional integral orientada a fortalecer la democracia potosina en un momento decisivo para la vida pública del Estado.



Su contenido responde tanto al mandato de armonización derivado de la reforma federal como a la necesidad local de contar con instituciones electorales más sólidas, mecanismos de participación ciudadana más efectivos, reglas de integridad electoral más claras y estructuras de representación pública más austeras y democráticas.

Con esta reforma, San Luis Potosí avanza hacia un modelo constitucional que reconoce a la ciudadanía no sólo como electora, sino como protagonista permanente de la vida democrática.

La incorporación de la revocación de mandato, el fortalecimiento del referéndum y plebiscito, la protección de candidaturas, la prohibición de financiamiento ilícito, la promoción de acciones afirmativas, la eliminación de la reelección inmediata y la reorganización municipal forman parte de una misma visión: construir una democracia más participativa, austera, íntegra, plural y cercana al pueblo.

Esta iniciativa no agota la transformación electoral que requiere el Estado, pero sí establece la base constitucional indispensable para avanzar hacia una segunda etapa de reformas secundarias que permitirá desarrollar los procedimientos, reglas y mecanismos necesarios para su plena implementación.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto, convencidos de que su aprobación contribuirá a fortalecer la vida democrática de San Luis Potosí, armonizar su marco constitucional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consolidar un sistema electoral más justo, transparente, participativo y acorde con los principios de la transformación democrática nacional.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma a los distintos ordenamientos:



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	
“Legislación Vigente”	“Propuesta de Reforma”
<p>ARTÍCULO 31. ...</p> <p>La calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con las Leyes federales y locales electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 31. ...</p> <p>La calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, así como de los mecanismos de democracia directa que reconoce esta Constitución, corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con las leyes federales y locales electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las consejeras y los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, sin que pueda exceder los límites previstos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni comprender prestaciones extraordinarias, seguros, bonos, apoyos, beneficios o regímenes especiales que no estén expresamente previstos en la ley; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.</p> <p>...</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 31 TER. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establecerá mecanismos de coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de las instituciones de seguridad pública competentes, así como con la Fiscalía General del Estado, para recibir, canalizar y dar seguimiento a las solicitudes de medidas de prevención, protección y seguridad que presenten las personas candidatas durante los procesos electorales, conforme a los procedimientos y disposiciones previstos en la ley.</p>



<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. Asimismo, deberán garantizar acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente subrepresentados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.</p> <p>Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.</p> <p>Los partidos políticos deberán garantizar el origen lícito de sus recursos y estarán sujetos a los principios de legalidad, fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.</p> <p>Queda prohibido el financiamiento mediante recursos, bienes o servicios de procedencia ilícita.</p> <p>Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, en el último proceso electoral.</p>
<p>TÍTULO QUINTO</p> <p>DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO</p>	<p>TÍTULO QUINTO</p> <p>DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERÉNDUM, EN EL PLEBISCITO Y EN LA REVOCACIÓN DE MANDATO</p>



<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Referéndum, Plebiscito</p> <p>ARTICULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal.</p> <p>Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum y plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.</p> <p>Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, podrán someter, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal; así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a referéndum total o parcial, las reformas legislativas, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento a que se sujetará el referéndum. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá, con base en la trascendencia de la materia y en el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley, sobre la procedencia del mismo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato</p> <p>ARTÍCULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía potosina ejerce su derecho a través del voto emitido y expresa su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal.</p> <p>Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato.</p> <p>Los Poderes Legislativo y Ejecutivo podrán someter, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total o parcial de la ciudadanía potosina, las reformas a la legislación estatal en materias trascendentales o de especial interés para la vida pública, excepto las de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La ciudadanía de la Entidad podrá solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que someta a referéndum total o parcial las reformas legislativas en los términos que establezca la ley.</p> <p>La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos a los que se sujetarán los mecanismos de consulta ciudadana. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá sobre su procedencia conforme a los requisitos y disposiciones previstos en la ley.</p>
<p>ARTICULO 39. El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos, los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados. En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.</p>	<p>ARTÍCULO 39. El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de la ciudadanía potosina los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados. En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.</p>



<p>Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.</p> <p>Los ciudadanos del Estado podrán solicitar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.</p> <p>El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida en común.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo.</p>	<p>Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que someta a plebiscito de la ciudadanía de sus respectivos municipios los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.</p> <p>La ciudadanía del Estado podrá solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.</p> <p>El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida pública.</p> <p>La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos a los que se sujetará el plebiscito.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 39 BIS. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará al proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a petición de al menos el tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>La revocación de mandato sólo podrá solicitarse por una ocasión durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. La votación será libre, directa y secreta.</p> <p>Para que el resultado sea vinculante deberá participar al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal estatal y que la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos se pronuncie a favor de la revocación.</p> <p>La jornada de revocación de mandato no podrá coincidir con procesos electorales federales o locales. Quedará prohibido el uso de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental relacionada con los procesos de revocación de mandato.</p> <p>La ley establecerá los procedimientos, requisitos, medios de impugnación, efectos jurídicos y</p>



	<p>mecanismos de sustitución constitucional aplicables en caso de revocación de mandato.</p>
<p>Artículo 48.- Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Quienes pretendan reelegirse en una diputación deberán separarse de su cargo cuarenta y cinco días antes de la elección, previa solicitud de la licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Las y los legisladores electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p> <p>La ley establecerá las bases y mecanismos que habrán de observar las diputadas y los diputados que pretendan acceder a la elección consecutiva.</p>	<p>Artículo 48.- Las diputadas y los diputados no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p> <p>Las diputadas y los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las diputadas y los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p>
<p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que,</p>	<p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que la ley determine, teniendo como número máximo quince regidurías. Su integración se realizará conforme a los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>Las personas integrantes de los ayuntamientos no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p> <p>Las personas integrantes suplentes de los ayuntamientos podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las propietarias</p>



<p>por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p>	<p>no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p>
<p>En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;</p>	
<p>II. a XII.</p>	<p>II. a XII.</p>

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 31, 36, 37, 38, 39, 48 y 114; la denominación del Título Quinto; así como la denominación del Capítulo III del mismo Título; y se **ADICIONAN** los artículos 31 TER y 39 BIS de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

La calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado,



así como de los mecanismos de democracia directa que reconoce esta Constitución, corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con las leyes federales y locales electorales.

...
...

Las consejeras y los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, **sin que pueda exceder los límites previstos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni comprender prestaciones extraordinarias, seguros, bonos, apoyos, beneficios o regímenes especiales que no estén expresamente previstos en la ley;** serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.

...

ARTÍCULO 31 TER. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establecerá mecanismos de coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de las instituciones de seguridad pública competentes, así como con la Fiscalía General del Estado, para recibir, canalizar y dar seguimiento a las solicitudes de medidas de prevención, protección y seguridad que presenten las personas candidatas durante los procesos electorales, conforme a los procedimientos y disposiciones previstos en la ley.

ARTÍCULO 36. ...

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. **Asimismo, deberán garantizar acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente subrepresentados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.**

...
...



...
...

ARTÍCULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal **tienen** derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Los partidos políticos deberán garantizar el origen lícito de sus recursos y estarán sujetos a los principios de legalidad, fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Queda prohibido el financiamiento mediante recursos, bienes o servicios de procedencia ilícita.

Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERÉNDUM, EN EL PLEBISCITO Y **EN LA REVOCACIÓN DE MANDATO**

CAPÍTULO III

Del Referéndum, Plebiscito y **Revocación de Mandato**

ARTÍCULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación mediante el cual **la ciudadanía potosina ejerce** su derecho a través del voto emitido **y expresa** su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal.

Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato.



Los Poderes Legislativo y Ejecutivo podrán someter, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total o parcial de la **ciudadanía potosina**, las reformas a la legislación estatal en materias trascendentales o de especial interés para la vida **pública**, excepto las de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ciudadanía de la Entidad podrá solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que someta a referéndum total o parcial las reformas legislativas en los términos que establezca la ley.

La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos **a los que se sujetarán los mecanismos de consulta ciudadana**. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá **sobre su procedencia conforme a los requisitos y disposiciones previstos en la ley**.

ARTÍCULO 39. El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de **la ciudadanía potosina** los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados. En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.

Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que someta a plebiscito de **la ciudadanía** de sus respectivos municipios los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.

La ciudadanía del Estado podrá solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.

El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés **para la vida pública**.



La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y **procedimientos a los que se sujetará el plebiscito.**

ARTÍCULO 39 BIS. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará al proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a petición de al menos el tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado.

La revocación de mandato sólo podrá solicitarse por una ocasión durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. La votación será libre, directa y secreta.

Para que el resultado sea vinculante deberá participar al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal estatal y que la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos se pronuncie a favor de la revocación.

La jornada de revocación de mandato no podrá coincidir con procesos electorales federales o locales.

Quedará prohibido el uso de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental relacionada con los procesos de revocación de mandato.

La ley establecerá los procedimientos, requisitos, medios de impugnación, efectos jurídicos y mecanismos de sustitución constitucional aplicables en caso de revocación de mandato.

Artículo 48.- Las diputadas y los diputados no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las diputadas y los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las diputadas y los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 114.- ...



I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que la ley determine, teniendo como número máximo quince regidurías. Su integración se realizará conforme a los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Las personas integrantes de los ayuntamientos no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas integrantes suplentes de los ayuntamientos podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

II. a XII. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las reformas a los artículos 48 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de prohibición de reelección inmediata para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, serán aplicables a partir de los procesos electorales constitucionales locales del año 2030.



En consecuencia, las personas que resulten electas en el proceso electoral local 2027 conservarán el derecho de elección consecutiva conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento del inicio de dicho proceso electoral.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación correspondiente en materia de revocación de mandato, a efecto de regular los procedimientos, requisitos, medios de impugnación, efectos jurídicos y mecanismos de sustitución constitucional previstos en el artículo 39 BIS del presente Decreto.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de mayo del 2026.

A T E N T A M E N T E

Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

Dip. José Roberto García Castillo

Dip. Nancy Jeanine García Martínez

Dip. Carlos Artemio Arreola Mallol

Dip. Jessica Gabriela López Torres

Dip. Luis Emilio Rosas Montiel